

CRÓNICA DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD ANUNCIADA: LAS INMUNIDADES DEL PODER (2) ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL ITALIANA

CARLOS ORTEGA SANTIAGO

Profesor de Derecho Constitucional en la Universidad de Valladolid

1. Toca volver de nuevo sobre un tema recurrente en la Crónica italiana de esta Revista. Ciertamente, los órganos constitucionales de ese país y la actividad jurisdiccional de la Corte constitucional ofrecen constantemente la posibilidad de esta vía de análisis. La razón hay que encontrarla, en primer lugar, en que Italia sigue viviendo una realidad política convulsa y conflictiva que impide asentar unas reglas mínimas, consensuadas, sobre el ejercicio del poder y sus límites.

Buena muestra de esta afirmación la encontramos en los primeros meses de 2004 en la amplia propuesta de reforma de la Constitución avalada por la mayoría de Gobierno, que no cuenta con el beneplácito de la oposición¹, y que parece anunciar una situación muy similar a la que se dio al final de la pasada legislatura (con los actores políticos ejerciendo el papel contrario de oposición o de Gobierno), cuando se aprobó una profunda reforma constitucional sobre la organización territorial del poder que ahora, pocos años más tarde, se pretende revisar cuando la normativa constitucional vigente no ha sido actuada aún con plenitud por vía legislativa².

En segundo lugar, esta conflictividad política no se ha encauzado satisfactoriamente a través de cauces esencialmente políticos como los que son propios del debate y del diálogo entre mayoría y minoría en la sede parlamentaria, como institución de la representación plural de los ciudadanos, y del control político eficaz en esta sede. El recurso a la vía judicial, al activismo de los jueces y tribunales, a los mecanismos de verificación de la respon-

1. Se trata del Proyecto de Ley constitucional n.º 2544 de modificación de artículos de la Parte II de la Constitución (Parte orgánica), aprobado el 25 de marzo de 2004 en el Senado y en tramitación actualmente en la Cámara de Diputados.

2. De esta reforma constitucional dimos cuenta en el n.º 7 y en el n.º 10-11 de esta *Revista*. Sobre el contenido de esta reforma y su desarrollo posterior, cfr. A. ANZON, *I poteri delle regioni nella transizione dal modello originario al nuovo assetto costituzionale*, Turín, 2003.

sabilidad jurídica frente a los de la responsabilidad política, sigue siendo una alternativa habitual en ese país para mantener a los ejercientes del poder dentro de límites tolerables. Esta extensión del conflicto político a espacios jurisdiccionales conlleva que el Parlamento, los órganos judiciales, el Gobierno, los partidos o los cargos públicos se encuentren mezclados en controversias que, en último extremo, ha de clarificar y ordenar la Corte constitucional.

Si es habitual en cualquier país que los tribunales constitucionales deban hacer auténticos equilibrios para componer la multiplicidad de intereses presentes en un conflicto constitucional y, entre ellos el más importante, la salvaguarda de la supremacía y del valor normativo de la Constitución; no lo es menos que el garante de la Norma fundamental en el ordenamiento italiano ha devenido un auténtico especialista en encontrar soluciones y respuestas integradoras a las complejas cuestiones constitucionales que se le han presentado a lo largo de su historia y también, de modo especial, en los últimos tiempos³.

Así ha ocurrido, en concreto, con la impugnación de la Ley n.º 140, de 20 de junio de 2003 (*Disposiciones para la actuación del artículo 68 de la Constitución y en materia de procesos penales frente a las altas instituciones del Estado*), a la que nos referíamos en la anterior crónica⁴. Algunas de las dudas que se avanzaron en ese momento acerca de la constitucionalidad de determinados preceptos de la Ley, han sido confirmadas por la propia Corte, al declarar inconstitucional la regulación contenida en la misma relativa a la suspensión de los procesos penales frente a los sujetos que ocupen las altas magistraturas de la República (Sentencia n.º 24, de 13 de enero de 2004). Sin embargo, la Corte constitucional ha considerado lo contrario respecto de la otra regulación incorporada a dicha Ley, la relativa a la inviolabilidad de los parlamentarios (Sentencia n.º 120, de 16 de abril de 2004).

2. La primera de las sentencias tuvo su origen en una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal de Milán que estaba conociendo de un proceso penal contra el Presidente del Consejo de Ministros, Silvio Berlusconi. En el auto de planteamiento de la cuestión, dicho Tribunal alega que la Ley establece una suspensión automática, generalizada y de duración indeterminada del proceso penal que vulneraría distintos preceptos constitucionales y, en concreto, el art. 3 (principio de igualdad), puesto en relación con el art. 112 (principio de obligatoriedad de la acción penal); también el art. 24 (derecho a la tutela judicial), puesto en relación con otros preceptos (arts. 111 y 117 de la Norma fundamental), porque impediría el ejercicio del derecho de defensa; y, además, los preceptos que se refieren a las prerrogativas de los cargos públicos (arts. 68, 90 y 96), al introducir una modificación de las mismas por ley ordinaria y no a través de una ley constitucional de refor-

3. Cfr. al respecto E. CHELI, *Il Giudice delle leggi*, Bologna, 1996.

4. C. ORTEGA SANTIAGO, «Crónica constitucional italiana: a vueltas con las inmunidades del poder», en esta Revista, n.º 12-13, 2003-2004, p. 497 y ss.

ma de la Constitución (según el procedimiento agravado previsto en el art. 138 de la Norma fundamental).

En su decisión la Corte constitucional comienza por especificar los distintos tipos de suspensión del proceso penal contenidos en el ordenamiento italiano, concluyendo que la regla general es que se prevean para situaciones objetivas del proceso (cuestiones prejudiciales, o cuestiones incidentales), y que sean funcionales al norma desarrollo del mismo (homogeneidad con el proceso). No obstante, el Alto tribunal admite que el legislador pueda prever otros supuestos de suspensión dirigidos a satisfacer exigencias extraprocerales, siendo necesario, en este caso, la existencia de una vinculación lógica y racional entre la situación que produce la suspensión, el interés que se pretende tutelar con la misma, y los caracteres que revista.

En la Ley referida esa situación consiste en la coincidencia en la condición de imputado penalmente y de titular de una de las cinco altas magistraturas del Estado. Con la suspensión consecuencia de dicha coincidencia, la norma legal trata de garantizar un sereno ejercicio de esos cargos públicos (sin perturbaciones judiciales, aún legítimas); la norma vincula, en definitiva, el interés público en ejercer las funciones propias del cargo, con un impedimento absoluto para comparecer en juicio.

Pero no es la situación de suspensión que establece la Ley, ni el interés que pretende preservar, sino el carácter absoluto de este tipo de suspensión, que se deriva de su generalidad, automaticidad y duración indeterminada, el que va a determinar según la Corte su ilegitimidad constitucional.

Se trata de una suspensión general porque concierne a cualquier tipo de delito, cometido incluso antes de que se ocupe el cargo *immune*, que no esté vinculado con el ejercicio del mismo (delitos extrafuncionales). A su vez, es automática, ya que actúa *ope legis*, sin que se puedan tomar en consideración las peculiaridades de cada caso en concreto. Por último, no se puede prever la duración de la suspensión, toda vez que cabe la reelección para alguno de los cargos protegidos y, en todo caso, un imputado puede ir pasando de un cargo a otro de las magistraturas cuya ocupación conlleva la suspensión del proceso. Desde estas condiciones, el régimen jurídico procesal diferenciado que introduce la Ley va a afectar al principio de la paridad de tratamiento respecto de la jurisdicción, y va a vulnerar el derecho de defensa.

Como establece la Sentencia, siguiendo una argumentación hábilmente avanzada por el órgano judicial que plantea la cuestión, el automatismo generalizado de esta suspensión vulnera, en primer lugar, los derechos del imputado que ocupa uno de esos cinco cargos públicos. En efecto, cuando se produzca la coincidencia de la ocupación del cargo y de la imputación judicial, el cargo público imputado se ve obligado, por las previsiones de la Ley, bien a seguir ejerciendo sus funciones públicas, renunciando así a la continuación del proceso y a la posibilidad de obtener una respuesta favorable de los jueces respecto de sus responsabilidades penales; o bien, a optar porque el proceso penal continúe, para lo cual se hace necesaria la renuncia al cargo. En la primera hipótesis se incide ilegítimamente sobre el derecho constitucional a la

defensa (art. 24 Const. it., tutela judicial); en la segunda, sobre el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 51 Const. it.).

En segundo lugar, la suspensión también incide inconstitucionalmente sobre el derecho a la tutela judicial y a acceder a los tribunales de la parte actora (acusación particular) en un proceso penal en el que el imputado es titular de una de las referidas magistraturas. En este caso, la constitucionalidad de la Ley no queda salvaguardada porque el sacrificio del derecho no sea definitivo (se trata, recordémoslo, de una suspensión del proceso, no de una improcedibilidad como la que se deriva, por ejemplo, de la prerrogativa de la inviolabilidad).

Esta argumentación es rebatida por la Corte constitucional con el argumento de que los tiempos del proceso no son indiferentes para la efectividad de la tutela judicial, vinculando así el derecho del art. 24 Const. it. con el principio recientemente incorporado a la Constitución (art. 111), pero ya previamente avanzado por la propia Corte, de la duración razonable de los procesos judiciales, que se vería vulnerado cuando se produzca una paralización en los mismos por un tiempo indefinido e indeterminable⁵.

Para concluir, la Corte aporta una perspectiva más, desde el principio de igualdad, que conlleva la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley relativos a la suspensión de los procesos. Para el Alto tribunal, esta norma no se ha limitado a establecer un régimen común para cargos públicos que se diferencian por la naturaleza de sus funciones y por su modo de designación (Presidente de la República, Presidentes de las Cámaras legislativas, Presidente del Consejo de Ministros y Presidente de la Corte constitucional); sino que ha diferenciado, sin una justificación razonable, entre los Presidentes de órganos colegiados (Cámara de Diputados, Senado, Consejo de Ministros, Corte constitucional) y el resto de cargos públicos integrantes de los mismos; lo cual conlleva, según la Corte, que «...en la norma impugnada se verifiquen graves elementos de intrínseca irrazonabilidad».

En definitiva, aunque en los fundamentos jurídicos de la Sentencia no se hace referencia a este asunto, en el fondo de la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley y de la suspensión procesal que en él se disciplina, se encuentra la intencionalidad particular y personalizada de esta medida. Suspensión penal *ad personam* que, como se afirmó durante el procedimiento ante la Corte constitucional⁶, se manifestaba nítidamente en la inexistencia de un «nexo funcional» entre los comportamientos presuntamente delictivos objeto de la medida de suspensión y el ejercicio de alguno de los cargos públicos protegidos, de manera que el *munus publicum* no representaba ya el fundamento y el límite de la inmunidad, sino el presupuesto de la misma.

5. Por ejemplo, en la Sentencia de la Corte n.º 354 de 14 de octubre de 1996.

6. En las alegaciones presentadas por la acusación particular en el juicio a quo donde se sustanció la cuestión de inconstitucionalidad (antecedente n.º 5 de la Sentencia).

3. La segunda Sentencia n.º 120 de 2004 se ocupa de la parte de la Ley referida a la prerrogativa de la inviolabilidad de los parlamentarios y al alcance de la misma. La decisión de la Corte constitucional resuelve tres cuestiones acumuladas planteadas por distintos órganos judiciales que, conociendo de acciones penales contra parlamentarios, consideran que la disciplina contenida en la Ley y de aplicación en sus procedimientos es contraria a la Constitución.

En concreto, la impugnación se dirige contra el art. 3.1 de la norma legal, en el que se especifican aquellos actos de los parlamentarios cubiertos por la prerrogativa de la inviolabilidad, incluyéndose entre los mismos tanto los actos típicos que son expresión del ejercicio de funciones parlamentarias, como las iniciativas legislativas, las enmiendas, las preguntas, etc.; como otra serie de actos *no típicos* de investigación, divulgación, de crítica o de denuncia política, siempre que estén vinculados con la función de parlamentario⁷.

Los órganos judiciales recurrentes consideran que esta disciplina legal, lejos de suponer una actuación del art. 68.1 de la Constitución italiana (prerrogativa de la inviolabilidad), habría ampliado su alcance de manera inconstitucional. Esa inconstitucionalidad derivaría de que la Ley realiza una interpretación de ese precepto desvinculada de su finalidad objetiva y de la interpretación que ha dado a la citada prerrogativa la propia Corte constitucional; al tiempo que comprimiría ilegítimamente el derecho de defensa frente a las actuaciones de los parlamentarios cubiertas por la inviolabilidad, así como el principio de igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

A la Corte se le plantea, en consecuencia, un problema de envergadura. En primer lugar, porque esta parte de la regulación contenida en la Ley n.º 140 de 2003 dedicada a la prerrogativa de la inviolabilidad parlamentaria, a diferencia de aquélla referida a la suspensión penal, había contado en sede parlamentaria con el acuerdo de los representantes de la mayoría y de la oposición, con contadas excepciones.

En segundo lugar, porque la Corte se había venido pronunciando de manera continuada sobre esa prerrogativa, limitando el alcance que le daban los órganos parlamentarios, a través de la resolución de conflictos de atribuciones entre estos últimos y los órganos judiciales. Pero, en esos supuestos, se trataba de decisiones *ad casum* que no tenían por qué agotar todas las posibles concreciones de la citada prerrogativa; mientras que, en este pronunciamiento, al impugnarse el desarrollo legal de la inviolabilidad parlamentaria, la

7. Dicho precepto de la Ley n.º 140 de 2003 dispone que «El artículo 68, apartado primero, de la Constitución se aplica en todo caso a la presentación de proyectos o proposiciones de ley, enmiendas, órdenes del día, mociones y resoluciones, a las interpelaciones y a las preguntas, a las intervenciones en las Asambleas y en los otros órganos de las Cámaras, a toda expresión del voto cualquiera que sea la forma en que se haga, a cualquier otro acto parlamentario, a cualquier otra actividad de inspección, de divulgación, de crítica y de denuncia política, conectada con la función de parlamentario, aunque se lleve a cabo fuera del Parlamento» (*cursiva nuestra*).

decisión de la Corte podía conllevar determinar de una vez por todas y de manera definitiva el contenido constitucional de la prerrogativa⁸.

Tomando en cuenta estas consideraciones, se explica porqué la Corte inicia su fundamentación jurídica recordando los diversos textos legislativos que, bajo diferentes mayorías parlamentarias, habían antecedido a la Ley de 2003 en la regulación de los actos parlamentarios cubiertos por la prerrogativa de la inviolabilidad⁹; y señalando, a su vez, que los problemas de la extensión ilegítima de la citada prerrogativa no derivaban, en esencia, de la disciplina legal sobre la misma, sino de la interpretación extensiva (y en muchos casos *excesiva* por inconstitucional) que daban a la inviolabilidad los órganos parlamentarios.

De esta forma, la Corte sitúa lo fundamental del asunto no ya en el plano sustancial de los actos que la Ley declara cubiertos por la prerrogativa, siempre que el tenor de la norma legal pueda interpretarse conforme a la Constitución; sino en el plano procedimental de la función que corresponde a las Cámaras legislativas para verificar si la prerrogativa es de aplicación a las actuaciones de sus miembros, y de la trascendencia que pueda tener para el proceso judicial la decisión de la Cámara a este respecto. Pero sobre esta cuestión procedimental volveremos a continuación.

En cuanto a la formulación contenida en el art. 3.1 de la Ley de los actos cubiertos por la prerrogativa (los actos parlamentarios típicos y aquéllos no típicos conectados con la función de parlamentario), la Corte estima que puede considerarse una formulación legítima de actuación y de especificación de las previsiones constitucionales, que no innova las mismas en el sentido de ampliar de forma arbitraria el alcance de la prerrogativa de la inviolabilidad.

Con esta valoración, la Corte constitucional admite la elasticidad del tenor literal de la norma legal, y la posibilidad de que la referencia a «las actividades... conectadas con la función parlamentaria» se interprete en el sentido que la jurisprudencia constitucional reciente ha dado al «nexo funcional» necesario para que una actuación de un representante parlamentario quede salvaguardada por la inviolabilidad¹⁰.

Al mismo tiempo, la Corte admite en la Sentencia la necesidad de que cada vez queden mejor definidos los criterios de valoración e interpretación para determinar con seguridad y estabilidad qué comportamientos de los parlamentarios satisfacen adecuadamente la exigencia del referido nexo funcio-

8. Así lo expresa la propia Corte constitucional en la Sentencia, cuando afirma que «Por otra parte, al confrontar la disposición legislativa impugnada con el parámetro constitucional, la función más problemática que se presenta a esta Corte es precisamente la de definir de una vez por todas y de forma exhaustiva el ámbito preceptivo del art. 68, apartado primero, de la Constitución, o sea, el contenido de la prerrogativa parlamentaria prevista en el mismo, que marca los confines más allá de los cuales la jurisdicción no puede adentrarse» (fto. jdico. 5).

9. Una serie ininterrumpida de 19 decretos leyes iniciada en 1993 y que se detiene en 1996, además de una serie de propuestas legislativas posteriores que no se llegaron a aprobar definitivamente.

10. Cfr. lo que se refirió en la crónica constitucional anterior ya citada.

nal. Pero considera, también, que no es posible definir jurisprudencialmente de una vez y por todas, y en positivo, el contenido de la citada prerrogativa. Según lo dispuesto en la Sentencia, no es conveniente ni posible que la Corte establezca una *ratio decidendi* plena y previa como canon en el que subscribir todos los supuestos que surjan a consecuencia de la posible aplicación judicial de la inviolabilidad.

En definitiva, aunque en la decisión que comentamos no se aluda a este extremo, lo que la Corte constitucional italiana está haciendo es preservar la capacidad del legislador, y su propia capacidad, para actuar como intérpretes de la Constitución en el ejercicio de sus respectivas atribuciones. La constitucionalidad de la *interpretación* de la inviolabilidad que hace el legislador se admite porque no sobrepasa el límite último de la prerrogativa, que ésta se convierta en un privilegio personal; y porque, en este mismo sentido, la Ley se puede compatibilizar con la jurisprudencia constitucional sobre la funcionalidad de la misma.

A su vez, la Corte evita actuar en esta decisión como intérprete *auténtico* de las previsiones constitucionales, reservándose así un margen de actuación y un espacio de interpretación para resolver los concretos conflictos de atribuciones que vayan surgiendo entre órganos parlamentarios y órganos judiciales, en atención a las específicas circunstancias y condiciones de cada caso. En esos conflictos los valores y principios constitucionales que entran en tensión son de tal trascendencia (la independencia y autonomía de la institución parlamentaria, el principio de igualdad y el derecho a la tutela judicial), que la Corte considera más apropiado definir *ad casum* la extensión de la prerrogativa de la inviolabilidad.

Pero, como advertíamos previamente, el dilema esencial que plantea la Ley en relación con dicha prerrogativa se deriva de las consecuencias que tiene para el proceso judicial que el órgano legislativo se pronuncie por la aplicabilidad de la inviolabilidad. En la anterior crónica dábamos cuenta de que la Ley resucitaba la denominada *pregiudizale parlamentare*, por la cual el órgano judicial que esté conociendo de las actuaciones de un parlamentario está obligado a declarar la improcedibilidad del juicio si considera de aplicación la prerrogativa; o bien solicitar el pronunciamiento previo de la Cámara legislativa si así lo solicita una de las partes en el proceso, con la obligación de declarar la referida improcedibilidad en el caso de que la Cámara considere que los comportamientos se encuentran cubiertos por la prerrogativa¹¹.

Por lo demás, este modo de incidir la prerrogativa de la inviolabilidad en el proceso es la que coloca a la parte actora frente a un parlamentario en una situación de indefensión, y la que pone en cuestión su derecho a la tutela judicial, ya que dicha parte nada puede hacer si el juez decide apli-

11. Esta regulación procedimental se contiene en los apartados 2 a 9 del art. 3 de la Ley, regulación que pretende garantizar al máximo la intervención parlamentaria y la aplicación de la prerrogativa en el curso del proceso, aún en el supuesto de que el órgano judicial que está conociendo del mismo no considere aplicable al caso la inviolabilidad.

car la citada prerrogativa, *motu proprio* o por plegarse a la decisión del órgano legislativo.

En la Sentencia que referimos la Corte no resuelve este asunto, pero lo deja abierto para el futuro. Uno de los órganos judiciales planteó la cuestión de inconstitucionalidad también en relación con los preceptos procedimentales referidos a la inviolabilidad, y no sólo los sustanciales; pero la Corte acoge en su decisión la excepción de inadmisibilidad relativa a las normas procedimentales de la Ley impugnadas, ya que aún no eran de aplicación en la fase del proceso en que se planteó la cuestión, esto es, la fase liminar en la que el órgano judicial debe determinar únicamente si los comportamientos del parlamentario de los que está conociendo son subsumibles en las actividades cubiertas por la prerrogativa según la Ley.

Evidentemente, es muy probable que en un futuro próximo lleguen hasta la Corte nuevas cuestiones de inconstitucionalidad, relativas éstas a las previsiones legales sobre la *pregiudiziale parlamentare*, cuando las mismas se hayan de aplicar efectivamente en el proceso. Para ese momento, el Alto tribunal italiano ya ha dejado indicada la vía que necesariamente ha de recorrer para resolver esas dudas de constitucionalidad.

En efecto, como decíamos en la crónica anterior la Ley italiana es difícilmente compatible, en estos aspectos procedimentales, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho del art. 6 del *Convenio Europeo para la Protección de los derechos y de las libertades fundamentales*, en relación con las inmunidades del poder. Y referíamos, a ese respecto, dos pronunciamientos recientes de dicho Tribunal Europeo que comportaban la condena al Estado italiano en supuestos de aplicación indebida de la inviolabilidad parlamentaria.

Precisamente, la Corte constitucional se refiere en esta Sentencia a esa jurisprudencia europea¹², aunque de forma sucinta, para señalar que la interpretación restringida de la prerrogativa es necesaria cuando de la extensión de la misma pueda derivarse la imposibilidad de que inicie un proceso judicial el sujeto lesionado por las declaraciones del parlamentario. Con toda probabilidad, cuando se trate de enjuiciar la *pregiudiziale parlamentare*, la Corte habrá de servirse de los pronunciamientos del TEDH con mayor profundidad. Por ese camino le conduce, al menos, la terquedad de los hechos, ya que en junio de 2004 se ha producido un nuevo pronunciamiento del Tribunal Europeo, en el asunto *De Jorio c. Italia*¹³, comportando una nueva condena de esta última, en un supuesto similar a los casos *Cordova*.

Esto es, un órgano judicial que declara la improcedibilidad frente a los actos de un parlamentario porque la Cámara legislativa de pertenencia los considera cubiertos por la prerrogativa de la inviolabilidad, y que decide no plantear el conflicto de atribuciones ante la Corte frente a la decisión del órga-

12. A las sentencias del TEDH de 30 de enero de 2003, dictadas en los casos *Cordova c. Italia* (nº 1) y *Cordova c. Italia* (nº 2).

13. Decisión de 3 de junio de 2004, asunto n.º 73936/01.

no legislativo, con la consiguiente limitación del derecho al acceso a la justicia de la parte actora (*De Jorio*). El TEDH sigue manteniendo, en este caso, los principios esenciales que conforman su jurisprudencia en los conflictos entre las inmunidades del poder y el derecho a la tutela judicial:

En primer lugar, que el reconocimiento en un determinado ordenamiento de la inviolabilidad de los parlamentarios no es contrario *per se al Convenio*, constituyendo la institución de las inmunidades una práctica común y habitual que tiene una justificación admisible desde el parámetro de los derechos protegidos por el citado *Convenio*.

En segundo lugar, que la irresponsabilidad de los parlamentarios derivada de dicha prerrogativa conlleva una limitación del derecho al acceso a la justicia; y que esa limitación se convierte en vulneración del art. 6.1 del *Convenio*, cuando no exista una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados para garantizar la inviolabilidad y la finalidad perseguida con la misma.

En tercer lugar, que esa relación razonable de proporcionalidad quiebra cuando las actuaciones del parlamentario protegidas por la inviolabilidad carecen de una vinculación evidente con su función representativa, como ocurre en el caso *De Jorio c. Italia*, al tratarse de opiniones expresadas en el curso de una entrevista periodística. A falta de esa vinculación evidente, la aplicación de la prerrogativa se convierte en desproporcionada cuando se hace a través de una decisión judicial que comporta la denegación absoluta del derecho a acceder a la justicia, como acontece en el supuesto en examen, al rechazar el órgano judicial promover el conflicto de atribuciones y asumir la decisión del órgano legislativo de considerar aplicable la referida prerrogativa.

Con estos antecedentes, en fin, parece complicado que la Corte constitucional italiana pueda eludir dictar una Sentencia definitiva sobre la *pregiudizale parlamentare* si se llega a impugnar, por la vía de la cuestión, el procedimiento de aplicación judicial de la inviolabilidad previsto en la Ley nº 140 de 2003. A la espera quedamos.